

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, al informar á este Ministerio respecto á las bases á que deben ajustarse los Tribunales militares sentenciadores en la revisión de las causas á que se contraen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y el 21 del nuevo Código penal del Ejército de igual fecha; S. M. se ha servido disponer que para llevar á efecto la indicada revisión se observen las siguientes reglas:

Primera. Debiendo ser objeto de revisión todas las causas correspondientes á los penados que con arreglo á las leyes militares anteriores se hallen extinguiendo condena, procederán los Tribunales sentenciadores á revisar los fallos en que éstas se impusieron, y los modificarán siempre que sean más

graves que las que hoy señala el Código para los mismos delitos.

Segunda. Los Tribunales, al hacer esa revisión, se abstendrán de rectificar en lo más mínimo la apreciación de los hechos que se hizo en las respectivas sentencias, así como la denominación ó calificación legal que merecieron, limitándose á imponer la pena que el actual Código señala para los reos de delito calificado hoy del propio modo por dicho Código.

Tercera. Las penas extraordinarias impuestas con arreglo al art. 48, tit. 5.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas podrán rebajarse á la menor extensión de las respectivamente señaladas por el Código para los delitos de que se trata.

Cuarta. Fuera del caso anterior, no cabrá rebaja de las condenas más que en cuanto excedan de la mayor extensión de las designadas por el referido Código para el hecho perseguido.

Quinta. No serán objeto de la revisión las penas de separación del servicio y privación de empleo.

Sexta. Los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus Auditores, aplicarán los beneficios de la revisión en todas las causas cuyas sentencias hubieren resultado firmes por providencia de las mismas Autoridades.

Séptima. La revisión se hará siempre previa audiencia fiscal, ejerciendo este ministerio los Tenientes Auditores, ó en defecto los Auxiliares que hubiere en los respectivos distritos.

Octava. Las providencias en que se acuerde se harán saber á los interesados por medio de los Jefes de los Establecimientos penales en que extingan sus condenas, ó de los Jefes de los cuerpos cuando se



trate de tiempo de recargo en el servicio, debiendo hacerse la correspondiente anotación en las filiaciones ó en las hojas histórico-penales, según los casos.

Novena. De las providencias en que se niegue la revisión podrán alzarse los interesados para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero las reclamaciones han de dirigirse á las mismas Autoridades que hubieren dictado las providencias, á fin de que por su conducto se sometan los recursos á la resolución de aquel Tribunal.

Décima. También elevarán á su resolución las causas en que por haber sido el Consejo Supremo el que dictó la sentencia ejecutoria, haya de ser dicho Tribunal el que determine sobre la revisión, acordada la cual, serán devueltas las causas á los distritos para los fines que se marcan en la regla octava.

Undécima. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán á los Tribunales sentenciadores respectivos las hojas históricas de los condenados por leyes militares anteriores al Código vigente.

Duodécima. Lo propio harán los Jefes de cuerpo ó de cuerpos disciplinarios respecto á las filiaciones de los individuos que se hallen condenados á la pena de recargo en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—Jenaro de Quesada.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta 27 Marzo 1885).

Exmo. Sr.: Facultado el Gobierno por el art. 20 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882 para ensayar los medios que considere conducentes á nutrir con voluntarios los Ejércitos de las provincias de Ultramar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por ese Consejo se dicten las prevenciones oportunas á fin de que desde luego, y con arreglo á las condiciones del reglamento de 26 de Diciembre de 1877, se abra en todos los depósitos de embarque y banderines para Ultramar la recluta voluntaria entre los individuos que ya hayan servido en aquéllos Ejércitos, así como entre los que habiéndolo verificado en el de Cuba, residan en la actualidad en aquella Antilla; procurando también el reenganche de los que sirven en los cuerpos armados de la citada isla, reservándose además el Gobierno en época oportuna ampliar el reclutamiento de que se trata entre individuos de otras procedencias de las comprendidas en el referido art. 20 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1885.—Quesada.—Sr. Presidente del Consejo de Redenciones.

(Gaceta 29 Marzo 1885.)

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca de nuevo á pública subasta, conforme á los pliegos de con-

diciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, dos solares en la plaza de Aragón, uno señalado con las letras *A, B, C, D*, que mide 482 metros 37 decímetros cuadrados, y otro letras *B, E, F, C*, de 436 metros 25 decímetros cuadrados.

El acto se celebrará el día 11 del próximo Abril á las once de la mañana en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 15.000 pesetas para el primer solar y de 16.500 pesetas para el segundo, no admitiéndose proposiciones más bajas que éstas cantidades.

Durante el plazo que marca la regla tercera del art. 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado para cada solar en metálico en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma de 750 pesetas para el primer solar y de 825 pesetas para el segundo, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 de los precios del remate.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 27 de Marzo de 1885.—El Presidente, P. A., Jorge Cazarro.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de..... núm....., según cédula personal que exhibe, hace proposición al solar señalado en el plano con las letras *A, B, C, D*, ó al designado con las *B, E, F, C*, (ó á los dos solares) por el precio de..... pesetas (en letra) el primero, ó de..... pesetas (en letra) el segundo, ó de..... pesetas (en letra) los dos, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

La Real orden de 12 de Enero de 1872 impone á los Maestros en su regla 8.^a la obligación de presentar á las Juntas locales, dentro del mes de Abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el

año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel y libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios, y á las Juntas locales la de remitirlo á la provincial dentro del mes de Mayo, informando á continuación lo que estimaren oportuno; añadiendo que trascurrido este plazo las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros. En la misma disposición se determina que tan luego como los Maestros reciban el presupuesto aprobado dén copia de él á la Junta local con el fin de que ésta pueda tenerlo presente al examinar las cuentas.

Impone también á los Maestros la regla 10.^a el deber de rendir cuenta justificada al Ayuntamiento, por conducto de la Junta local, tan luego como finalice el año económico ó el período de ampliación en su caso, y el de rendirla así igualmente en cualquier época del año en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, comprendiendo el tiempo trascurrido del año económico, y entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existan y documentos relativos á la Escuela.

Ha llegado, pues, la época de cumplir la prescripción relativa á presupuestos y la Junta no duda que los Maestros y Juntas locales cumplirán cada uno por su parte con este deber y no darán lugar á recuerdos de ningún género.

Como quiera que son muchos los Maestros que no han presentado las cuentas de la inversión dada á los fondos del material, correspondientes al último año económico, he dispuesto ordenarles las remitan durante el próximo mes de Abril; advirtiéndoles les parará perjuicio en otro caso; y recordarles para lo sucesivo el estricto cumplimiento de cuanto queda expuesto.

Zaragoza 27 de Marzo de 1885.—El Presidente interino, Clemente Martínez del Campo.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán desde el día 1.^o hasta el 15 inclusive del próximo Abril las alteraciones que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan experimentado en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos que acrediten la procedencia legal de aquellas.

Maella 24 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Constancio Albesa.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1882-83, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los vecinos y contribuyentes forasteros puedan examinarlas y formular las observaciones que crean oportunas.

Puebla de Alfindén 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pascual Alcolea.

Las cuentas municipales de los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84, de esta villa, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la

Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Velilla de Ebro 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde.—Hermenegildo Continente.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio económico de 1885 á 86, quedará expuesto al público en el Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley municipal.

Cinco Olivas 29 de Marzo de 1885.—El Alcalde, P. O., Clemente Lázaro, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que con objeto de hacer efectivas las cantidades que por multas y daños se les ha impuesto á varios vecinos de Berdejo, que luego se expresarán, por roturaciones y arranque de leñas en el monte sito en dicho término de Berdejo, denominado Dehesa-Nava, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes:

1.^a Un campo, seco, perteneciente á Julián Andrés, en los Poyares, de dos yugadas; lindante al Saliente con Cayetano Gómez, al Mediodía con Fernando Fernández, al Poniente con Mariano Andrés y al Norte con Simón Calleja: su valor en venta es el de 150 pesetas.

2.^a Una caballería mular, de alzada regular y pelo negro: en 400 pesetas.

3.^a Un campo seco, perteneciente á Marcial Sanz, de Balbonera, de dos yugadas; lindante al Saliente con Ezequiel Molinos, al Mediodía con Cayetano Gómez, al Poniente con Mariano Gil y al Norte con Millán Sanz: su valor en venta 121 pesetas.

4.^a Un mulo, de alzada regular, pelo pardo: en 400 pesetas.

5.^a Dos campos secos, de Marcos García, en la Gusepa, de dos yugadas; linda al Saliente, Poniente y Norte con cerros, y al Mediodía con camino: su valor en venta 150 pesetas.

6.^a Una mula y un macho, de alzada regular y pelo negro: los dos en 860 pesetas.

7.^a Otro campo seco, de Emeterio Carrera, en la Umbría de la Ranera, de una y media yugada; lindante al Saliente con otro de Marcos García, al Poniente con otro de Manuel Caballero, al Mediodía con el de Gregorio Velilla y al Norte con Francisco Sánchez: su valor en venta 40 pesetas.

8.^a Dos caballerías asnales, de bastante alzada: tasadas las dos en 495 pesetas.

9.^a Otro campo seco, de Santiago Rubio, en el Portillo-mayor, de tres yugadas; lindante al Saliente con otro de Domingo Marco, al Mediodía con Matías Sanz, al Poniente con cerros y al Norte con Marcial Sanz: su valor en venta 155 pesetas.

10. Otro campo seco, de Sotero Villarroya, en Matas-altas, de tres yugadas, que linda al Sa-

liente con otro de Manuel Villarroya, al Mediodía con Vicente Balsa, al Poniente con cerros y al Norte con Vicente Balsa: su valor en venta 75 pesetas.

11. Un campo seco, de Vicente Balsa, en los Atajuelos, de una y media yugada; lindante al Saliente con otro de Juan Carrera, al Norte con cerros, al Poniente con Pedro Bonilla, al Mediodía con Anselmo Herrero: su valor en venta 75 pesetas.

12. Una caballería mular, de alzada regular y pelo negro: en 450 pesetas.

13. Un campo seco, de Cayetano Gómez, en la Umbría de la Ranera, de dos y media yugadas; lindante al Sur con otro de Bernardo Carrera, al Mediodía con cerros, al Poniente con Anselmo Herrero y al Norte con camino: su valor en venta 100 pesetas.

14. Una caballería mular, de alzada regular, pelo pardo: en 400 pesetas.

15. Otro campo seco, de Mariano Guillén, en Valdesauquillo, de tres yugadas; lindante al Saliente y Norte con camino, al Mediodía con montes y al Poniente con otro de Vicente Guillén: su valor en venta 75 pesetas.

16. Un mulo de bastante alzada y pelo pardo: en 450 pesetas.

17. Otro campo seco, de Domingo Gil, en Val de las Muelas, de cuatro yugadas; lindante al Saliente con otro de Roque García, al Mediodía, Poniente y Norte con cerros: tasado en 180 pesetas.

18. Dos caballerías mulares de alzada regular, pelo negro y royo: en 900 pesetas.

19. Otro campo seco, de Jenaro Villarroya, en Val de Viñarro, de una y media yugada; lindante al Saliente con otro de Manuel Villarroya, al Mediodía, Poniente y Norte con montes: tasado en 75 pesetas.

20. Una casa perteneciente á Angel Rubio, sita en la calle de Numancia, señalada con el núm. 1, que confronta por derecha con calleja Sorda, por izquierda y espalda con Juliana Alonso: tasada en 160 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, advirtiéndose que las deslindadas fincas se hallan sitas en los términos de dicho pueblo de Berdejo; que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 24 de Marzo de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Calatayud, ejerciente las funciones del de primera instancia de la misma por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de créditos y costas en los autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Cristóbal Vela, en nombre de D. Manuel Romero Gómez, vecino de esta ciudad, contra Fernando García Benedí, que lo es del pueblo de Brea, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en la villa de Brea, extramuros de la misma; lindante por derecha con huerto de D. Javier Ortega Navarro, por izquierda con molino harinero y por espalda con río: tasada dicha mitad en 1.125 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 18 del próximo Abril, á las once de su mañana, haciéndose las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que el título de propiedad se hallará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en el remate; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Calatayud á 24 de Marzo de 1885.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pedrola.

Las plazas de Secretario y de suplente de este Juzgado municipal, dotadas con los derechos marcados en los aranceles, se hallan vacantes. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, á mi Autoridad, en el término de un mes.

Pedrola 23 de Marzo de 1885.—El Juez municipal suplente, Tomás Logroño.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

EL SOL Y EL ÁGUILA

COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Mediante los poderes generales que estas Compañías han otorgado á la titulada *La Unión y El Fénix Español*, á partir del 1.^o del próximo mes de Abril, queda ésta encargada de la administración de todos los seguros que aquéllas tienen contratados en España hasta la espiración de los mismos. Por virtud del indicado poder *La Unión y El Fénix Español* obrará por cuenta y en representación de dichas Compañías en todos los actos que se originen desde la citada fecha.

En su consecuencia, los asegurados de *El Sol y El Águila* en Aragón deberán dirigirse al señor D. Emilio Navarro, Subdirector de *La Unión y El Fénix Español*, calle de la Independencia, núm. 7, entresuelo, en Zaragoza.